

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley concediendo amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal por los delitos ó faltas que se mencionan. —Página 710.

Ministerio de Hacienda:

Ley relativa á la conversión de las Cargas de Justicia en Deuda perpetua interior al 4 por 100.—Páginas 710 y 711.

Otra disponiendo que el 31 de Agosto de 1917 cese el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvora y mezclas explosivas de todas clases, y estableciendo á partir de 1.º de Septiembre del mismo año un impuesto sobre el consumo de referidas pólvoras y mezclas explosivas.—Páginas 711 y 712.

Otra concediendo autorización al Ministro de este Departamento para variar en la forma que se publica la organización industrial de las minas de Almadén.—Páginas 712 y 713.

Otra relativa á arbitrios especiales por los servicios del ramo de Aduanas.—Páginas 713 y 714.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para arrendar separadamente y á entidades distintas la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las bases que se publican.—Páginas 714 y 715.

Otra concediendo á D.ª Matilde López Mejorada, viuda de D. Estanislao Figueras y Moragas, la pensión de 5.000 pesetas anuales.—Página 715.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 2.100.000 pesetas al actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra con destino al completo pago de los haberes devengados por los Generales, Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.—Página 715.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 1.600.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación con destino á socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los daños causados por las tormentas é inundaciones y temporales, ocurridos desde el mes de Mayo último, y para realizar obras de defensa encaminadas á prevenir su repetición.—Páginas 715 y 716.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto indultando de la pena de muerte impuesta al soldado Ali-Ben-Yilali-Fatma, perteneciente á las Fuerzas regulares indígenas de Ceuta, número 3, conmutándosele por la inmediata de reclusión militar perpetua.—Página 716.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 21 de Enero próximo se proceda á la elección parcial de dos Senadores por la provincia de Orense.—Página 716.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto fijando las condiciones que se requieren para desempeñar el cargo de Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles.—Página 716.

Ministerio de Fomento:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Comercio, Industria y Trabajo, á D. José Gómez Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.—Página 716.

Otro nombrando Director general de Comercio, Industria y Trabajo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. José Nicolau Sabater, Diputado á Cortes.—Página 716.

Ministerio de Hacienda:

Real orden fijando con carácter general los precios máximos sobre vagón en estación de partida de carbones minerales desti-

nados al consumo del hogar y al abastecimiento de las pequeñas industrias.—Páginas 716 y 717.

Otra prohibiendo temporalmente, hasta nueva orden, la exportación al extranjero, desde Canarias, y desde Ceuta y Melilla, por vía marítima, de los artículos que se mencionan.—Página 717.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo los concursos á que hace referencia el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, sobre el régimen de casas baratas.—Páginas 717 á 721.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobernador de Mauricio ha dispuesto que todas las personas que desembarquen en aquella colonia inglesa, deberán estar provistas de pasaporte.—Página 721.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Circular dictando las disposiciones que se publican, encaminadas á que por las Aduanas se dé cumplimiento á lo establecido en las Reales órdenes de este Ministerio de 24 y 25 de Noviembre último y 9 del mes actual, que prohíben la exportación de los artículos que se mencionan.—Página 724.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lugo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecciosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Julio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me dice en la tarde de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Profesor D. Sebastián Recasens, con esta fecha, me dice:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la fiebre que se inició en la noche de ayer á S. M. la REINA (q. D. g.), ha remitido en el día de hoy.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (que Dios guarde) tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 23 de Diciembre de 1916.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal ó jurisdicción que hubiere impuesto la condena, ó ante el que se halle pendiente el proceso, por razón de delitos de los que se enumeran en los casos siguientes:

1.º Los delitos y las faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier clase, con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, menos cuando ésta sea Senador ó Diputado á Cortes, y en asunto que se relacione con su manera de interpretar el servicio público.

Gozarán igualmente de los beneficios de esta Ley las agravaciones de pena que sean consecuencia de quebrantamiento de condena impuesta, en toda clase de causas seguidas por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación.

2.º Los comprendidos en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 1.º y en las 1.ª

y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del libro 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202, ambos inclusive) y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando no sean militares los condenados ó procesados, con excepción de los casos en que se hubiere producido agresión á la fuerza armada, y de aquellos á quienes se hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se conmutará por la de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y Huelgas.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran con ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de agresión á fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieren consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º También se concede amnistía á los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 83 de la vigente ley Electoral.

Art. 3.º Igualmente se concede amnistía de las responsabilidades en que hayan incurrido las clases ó individuos de tropa del Ejército que hasta la fecha de esta ley hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales.

Este beneficio se hará extensivo á los Sacerdotes y á los Jueces municipales que hubiesen autorizado los matrimonios celebrados en la forma á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º Serán extensivos los beneficios de esta ley á los condenados por sentencia firme á penas correccionales ó leves, si desde la fecha de las mismas hubieren transcurrido los plazos señalados que para la respectiva prescripción se fijan en el artículo 134 del Código Penal, cualquiera que sea la forma procesal en que conste practicada la notificación, siempre que el condenado acredite ante el Tribunal sentenciador haber observado buena conducta durante los plazos en que ha corrido la prescrita prescripción.

Art. 5.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refieren los artículos anteriores, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa; y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreeser libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á res-

ponsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame á instancia de parte legítima.

Esto, no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º del artículo 1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, y en las causas correspondientes á los delitos electorales continuarán éstas por sus trámites hasta la sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar conforme á la condena que recayere.

Art. 6.º Los que considerándose con derecho á los beneficios de esta Ley, no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada Departamento para la eficacia de esta Ley, y se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cargas de justicia de carácter perpetuo que figuran actualmente en los presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el presupuesto á favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las cargas de justicia de carácter temporal que se hallen reconoci-

das y cuya renta figure en la actualidad en los presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada Ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las cargas de justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º En el plazo máximo de un año se procederá de oficio á la revisión de los expedientes en que se hayan reconocido las cargas de justicia que figuran en el vigente presupuesto, en lo que se refiere al derecho de los actuales perceptores.

La entrega de los títulos que deban emitirse como consecuencia de la conversión quedará en suspenso hasta que esté hecha la revisión en cada uno de los expedientes. Entre tanto se abonará á los perceptores de las cargas no revisadas los intereses que á éstos correspondan.

Art. 4.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 5.º Los residuos que resulten en la conversión de cada carga de justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así como el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se entregarán en metálico. A este efecto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 6.º Cuando los perceptores de las cargas de justicia sean Corporaciones civiles ó instituciones de Beneficencia ó Instrucción pública, que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior, por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de cargas de justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 7.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección tercera, á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra, será también objeto de conversión, autorizándose al Gobierno para que con la Diputación interesada fije la suma que resulte de dicha conversión, y para que una vez fijada entregue á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha la Diputación foral y provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la indicada partida de que se trata, y en el caso de que no se hubiese ultimado todavía por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, ó por resultar imprecisos los del Poder central y los de dicha Diputación, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á lo que resulte de lo actual y á principios de equidad, oyendo siempre á la Diputación previamente, la suma que como saldo de liquidación deba fijarse y el modo de satisfacerla; y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 8.º A partir de la promulgación de esta ley, no se reconocerán nuevas cargas de justicia, sino en virtud de ley especial para cada caso.

Art. 9.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa, y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvora y

mezclas explosivas y demás productos que comprende la tarifa que se fija á continuación, autorizado por el artículo 3.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir de 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre el consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

El impuesto que se establece en el párrafo anterior se percibirá con arreglo á la siguiente tarifa:

Clase de materias explosivas.

Artículos para usos industriales:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0,30 pesetas kilogramo.

Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0,80 pesetas kilogramo.

Las demás sustancias explosivas, 1,25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos:

Dobles, 0,50 pesetas centenar.

Triples y cuádruples, 0,75 pesetas centenar.

Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos:

Sencilla y la doble, 0,75 pesetas hectómetro.

Las demás, 1,25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes:

Pólvoras de caza, negra, 1,50 pesetas kilogramo.

Idem sin humo, 3 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0,75 pesetas centenar.

Cartuchos cargados en el extranjero:

Para escopeta y fusil, 2,50 pesetas centenar.

Para carabina y pistola y revólver, 2,25 pesetas centenar.

Para Flobert, 0,75 pesetas centenar.

Pistones:

De escopeta de chimenea, 0,05 pesetas centenar.

De recambio y los demás, 0,15 pesetas centenar.

Pirotecnia:

Petardos para señales y cohetes graní-fugos, 0,25 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0,05 pesetas kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta un 20 por 100, si el impuesto no llegara á producir ocho millones de pesetas anuales, y los explosivos no tuvieran precios superiores á los señalados como máximo cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara á 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años consecutivos dicha recaudación no llegara á ocho millones.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que los géneros salgan de la fábrica.

Por las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo anterior que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, islas Baleares ó posesiones del Norte de África, mediante la colocación, también de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que, además de los correspondientes derechos arancelarios, se impone por esta ley sobre el consumo de las materias antes expresadas de procedencia extranjera, no será inferior al 10 por 100 del señalado para los productos similares de fabricación nacional, que no estén recargados especialmente en la tarifa del artículo anterior.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos á las Empresas de transportes acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados á conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley señalará de manera perfectamente clara cómo se puede obtener completa garantía técnica respecto á la eficacia, rendimiento y seguridad que deban reunir las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, determinando la Autoridad especial que deba vigilar la calidad de estos productos y los laboratorios ó dependencias que hayan de intervenir.

También determinará el Reglamento las condiciones en que los que adquieran y empleen estos productos puedan acudir á los Centros oficiales para su completa garantía, así como las sanciones penales en que incurrirán los fabricantes que no cumplieren las disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la Ley de 3 de Septiembre de 1904 para todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, á la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución.

La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en este impuesto reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año

ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero ó se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas á una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles á su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y resguardo de la Hacienda para la inspección de las fábricas, transportes, almacenes y expendedurías á los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo 1.º estarán sujetos á todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Asimismo quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos á las prescripciones relativas á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y de bienes, como igualmente sometidas á inspección especial con el fin de que en todo momento el Gobierno conozca la cantidad y clase de los productos elaborados en cada fábrica y los contenidos en cada depósito ó almacén. En caso de guerra ó grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal y las fábricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917 sobre todas las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedurías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la Sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que á la terminación del mismo se hallen en poder de particula-

res, quedarán también sometidas al impuesto. La Sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada á abonar á la Hacienda el importe de dicho impuesto también por lo que á los particulares se refiere, mediante las formalidades que al efecto se establezcan.

Tercera. Durante los tres primeros años de exacción del impuesto, si los precios en fábrica de la pólvora, mezclas explosivas y demás productos de fabricación nacional, comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, excedieren de los señalados en la establecida al concertarse el monopolio vigente, el Gobierno podrá acordar, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Cuarta. El Gobierno, oyendo á la Comisión protectora de la Producción nacional y al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder, durante un período de tres años, á partir de 1.º de Septiembre de 1917, á las personas ó Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras, materias explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del artículo 1.º, exenciones totales ó parciales de impuestos por tres años como máximo, á condición de que se obligue á vender sus productos á precios inferiores á los señalados en la tarifa establecida al concertarse el arriendo.

No podrá ser objeto de exención el impuesto sobre el consumo de pólvora y de mezclas explosivas que se establece por el artículo 1.º de esta ley.

Quinta. El Ministro de Hacienda podrá autorizar, desde luego, la creación y funcionamiento de nuevas fábricas de mezclas explosivas, pólvoras y cartuchería de todas clases, tomando las medidas necesarias para impedir la venta de sus productos en el mercado nacional hasta 1.º de Septiembre de 1917, desde cuyo día quedarán las fábricas y productos sujetos únicamente á los preceptos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro

de Hacienda las autorizaciones siguientes:

Primera. Para variar la organización industrial de las minas de Almadén, encargando del régimen y administración de su explotación á un Consejo de Administración, que residirá en Madrid, actuará hasta fin del año 1921 y estará bajo la dependencia directa del Ministro de Hacienda.

El Consejo de Administración se compondrá: de un Presidente, delegado del Ministerio de Hacienda, dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un alto funcionario del Ministerio de Hacienda, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

Una Comisión de obreros de las minas y sus Establecimientos, elegida por sus sindicatos profesionales, será oída por este Consejo en reuniones periódicas ó expresamente convocadas, acerca de las condiciones del contrato de trabajo y su debido cumplimiento.

En el transcurso del tiempo que ha de funcionar el Consejo de Administración podrá ensayar éste los siguientes procedimientos de explotación:

A) Arrendamiento en pública licitación de las obras y servicios necesarios para la producción de azogue, siendo preferidas en estos contratos de arrendamiento las entidades compuestas por los obreros dedicados á los trabajos de las minas, y, en defecto de tales entidades, aquellas otras que acrediten que conceden en la explotación una participación en los beneficios á dichos obreros.

En estos contratos el tipo del arrendamiento será siempre inferior á los precios á que hayan resultado las operaciones arrendadas en la última campaña; se fijará en ellos el número mínimo y máximo de las unidades de obra sobre que verso el arrendamiento; contendrá la obligación del arrendatario de someterse á las condiciones técnicas que la Administración señale en cuanto al orden, disposición y seguridad de los trabajos y cuantas otras estime el Consejo de Administración necesarias en defensa de los intereses públicos, y especialmente de los obreros ocupados en las operaciones arrendadas.

B) Contratos colectivos de coparticipación con las Asociaciones ó Agremiaciones de las clases obreras, ya para todas, ya para algunas de las operaciones de la producción de mercurio, sobre la base de conceder á dichas Asociaciones una participación en los beneficios que el Estado logre por las economías que se consigan en la explotación.

C) La fijación de un jornal mínimo para una labor mínima, con premios para la mayor cantidad de trabajo rendido, sin que, en ningún caso, pueda exceder la labor máxima de la cantidad

que técnicamente se determine que, sin perjuicio para su salud, puede rendir el obrero.

D) Antes de celebrar cualquier clase de contrato de trabajo será oído el Instituto de Reformas Sociales. Este organismo emitirá informe estudiando la necesidad y posibilidad de realizar el contrato que se intenta llevar á cabo.

En todo caso los contratos de trabajo se redactarán conforme á los modelos que proponga el Instituto de Reformas Sociales.

Segunda. Para reducir las plantillas de los obreros á los que se juzguen necesarios en la explotación de las minas, oyendo á las Asociaciones ó agremiaciones obreras, y para indemnizar á los que se den de baja en la actual plantilla, en los términos que fije el Consejo de Administración, teniendo presente los años de servicio prestados, la clase de éstos y la edad de dichos obreros.

Tercera. Para disponer que el Consejo de Administración estudie y proponga la pronta ejecución, que habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro años, de las obras necesarias para la electrificación de los servicios, conducción de aguas, construcción de ferrocarril que una las minas con la línea general, establecimiento de la perforación mecánica y cuantas obras sean necesarias para perfeccionar la explotación de las minas y colocar la higiene en los trabajos de las mismas en el más alto grado que sea posible. Las obras podrán realizarse por cualquiera de los métodos que, á propuesta del Consejo de Administración, se designen.

Cuarta. Para asignar al Consejo de Administración y á los elementos directores una participación en las economías, que en ningún caso excederá del 10 por 100 de las que se obtengan en la explotación de las minas.

Quinta. Para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, y sobre la base del respeto de los derechos adquiridos, el sistema de retiro para los obreros, disminuyendo las edades para los obreros que trabajan en el interior de la mina y que lleven, cuando menos, veinte años de trabajo en el Establecimiento.

Sexta. Para establecer por vía de ensayo todas aquellas industrias que puedan estimarse como complementarias del beneficio de las minas de Almadén, con miras á una mejor utilización del trabajo de los obreros y á las distintas aplicaciones que para la economía y la defensa nacionales tienen ó pueden tener los minerales de azogue.

Séptima. Para distribuir en la forma que estime más conveniente los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado para el personal y gastos de explotación de las minas de Almadén, extendiéndose la autorización á modificar las plantillas y fijar los sueldos, sin

sujeción á la vigente clasificación administrativa.

Octava. Para dictar las disposiciones que sean necesarias al cumplimiento de las anteriores autorizaciones, dando cuenta á las Cortes del uso que haga de las mismas.

Art. 2.º El Consejo de Administración de la mina estudiará y propondrá al Ministerio de Hacienda un plan de aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras para su mejor utilización y aplicación á las necesidades de los obreros empleados en las minas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, á dictar disposiciones provisionales, que establezcan el régimen legal de administración y contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la administración directa de las minas de Almadén.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda.

Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que oyendo previamente á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación determine los derechos con que en lo sucesivo hayan de remunerar los particulares cuantos servicios especiales ó extraordinarios se practiquen en interés de los mismos, quedando terminantemente prohibido que por cualquier otro concepto se perciban obveneciones gratificaciones ó indemnizaciones de ningún género.

En ningún caso podrán exceder los derechos y remuneraciones á que se refiere esta Ley de las obveneciones que se percibieron hasta ahora.

Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar el 80 por 100 de cuanto se recaude por los derechos á que se refiere este artículo, á indemnizaciones, gratificaciones y mejoras del sueldo de los empleados del Cuerpo pericial de Aduanas y personal administrativo y subalterno, tomando en consideración los servicios prestados, pero sin excluir á ninguno de aquéllos, cualesquiera que sean los destinos que desempeñen.

Art. 2.º En el presupuesto de Ingresos del Estado figurará la correspondien-

te partida, consignando los que se calcule que han de producir en cada ejercicio los derechos especiales establecidos en esta Ley.

Asimismo en el presupuesto de gastos se determinará la cuantía de los que originen las gratificaciones, indemnizaciones ó mejoras de sueldo á los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas y personal administrativo y subalterno.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar separadamente y á entidades distintas la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.º Los arrendamientos se adjudicarán en concursos públicos, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones.

Los concursos se celebrarán ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; el Director general del Monopolio de Cerillas, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas especiales de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Dirección General de dicho Monopolio, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, los dictámenes de la Junta, los votos particulares, en su caso, y las resoluciones del Gobierno.

Esto podrá desestimar todas las proposiciones si así lo considera conveniente.

El contratista de cada servicio estará obligado á prestar la fianza que se determine.

Las obras que el contratista de la fabricación realice, conforme á la base 2.ª y á los créditos líquidos que el mismo tenga contra el Estado por consecuencia de suministros de cerillas, podrán computarse en el 50 por 100 de su importe para la constitución ó sustitución de la fianza definitiva.

Las que tienen prestadas en metálico los actuales fabricantes y los resguardos que posean por razón del valor de sus fábricas expropiadas y aún no pagadas, se computarán por su total importe, tanto para el depósito previo al concurso como para la fianza definitiva, siempre que se justifique, en legal forma, que los fabricantes favorecidos por esta disposición no tienen pendiente con el Estado responsabilidad ni cuenta de ninguna especie.

El concurso de fabricación no podrá convocarse antes de los sesenta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo primero del pliego de condiciones á que se refiere la base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la GACETA DE MADRID, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con un año de anticipación.

La rescisión sin causa dará derecho al contratista á percibir, además de la indemnización á que se refiere el número 3.º de esta base, otra igual á los beneficios industriales que en el año anterior á la rescisión hubiera obtenido dicho contratista.

El pliego de condiciones aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio y pertenezcan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria, no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condicio-

nes que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria y la construcción de locales á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijará por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada año, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el año anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en tres meses.

7.º La Hacienda, por medio del personal técnico especial de la Dirección General del Monopolio, inspeccionará la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos, la ejecución de las construcciones ó instalaciones nuevas y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria; estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

8.º Se consignarán los descuentos, correcciones y penalidades que habrán de aplicarse al contratista en caso de suministrar labores defectuosas ó inútiles, ó de faltar á los requisitos y condiciones mencionadas en el extremo segundo de la base 2.ª

9.º Las condiciones de contrato de

trabajo se fijarán con arreglo á las leyes vigentes, y se exigirá el más escrupuloso cumplimiento de las leyes sanitarias y protectoras de los trabajadores, así como del acuerdo internacional de Berna de 26 de Septiembre de 1906.

Base 3.^a Queda autorizado el Ministro de Hacienda para concertar en primer término con la Compañía Arrendataria de Tabacos las condiciones en que podrá encargarse del servicio de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y de toda clase de fósforos.

El contrato será rescindible á voluntad del Estado, sin indemnización de perjuicios. En él se determinarán las poblaciones donde deban establecerse almacenes y depósitos, el surtido que en ellos y en las expendedorías habrá de tener siempre la Compañía Arrendataria de Tabacos, la forma de hacer pedidos y pagos y la de llevar la contabilidad.

Si no se realizara el concierto con la Compañía Arrendataria se convocará á un concurso para llevar á cabo el contrato relativo á la venta, que se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento con relación al precio de venta á que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.^o Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.^o Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señale por la Hacienda.

Si los actuales Delegados para la venta estiman conveniente á sus intereses constituirse en entidad concursante, podrán utilizar, tanto para el depósito previo al concurso como para la fianza definitiva, los resguardos que poseen por razón de sus cargos, siempre que se justifique en legal forma que no tienen pendientes con el Estado responsabilidades ni cuentas de ninguna especie.

3.^o Dirigirá á la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.^o Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores, y determinar sus remuneraciones.

5.^o Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.^o La forma en que se hayan de pagar los portes se determinará en los pliegos de condiciones que se redacten para los dos concursos.

Base 4.^a Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de agentes, á su costa, contribuir á la persecución del contrabando y de la

defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.^o Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al costo que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.^o Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista, se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.^o Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 5.^o El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

YO EL REY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.^a Matilde López Mejorada, viuda de D. Estanislao Figueras y Moragas, la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

YO EL REY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un suplemento de crédito de 2 100.000 pesetas á la Sección 4.^a, capítulo 12, artículo 1.^o, del actual Presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, con destino al completo pago de los haberes devengados por los Generales, Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.

Art. 2.^o Se concede igualmente otro suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas á la Sección 12, «Ministerio de la Guerra», capítulo 1.^o, artículo 2.^o, «Cuervos armados».

Art. 3.^o El importe de los dos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un crédito extraordinario de 1.600.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación con destino á socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los daños causados por las tormentas é inundaciones y temporales ocurridos desde el mes de Mayo último, y para realizar obras de defensa encaminadas á prevenir su repetición.

Art. 2.^o El Gobierno dictará con urgencia las disposiciones conducentes al más eficaz reparto de los socorros é indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.^o La parte de crédito que al finalizar el presente año quede sin invertir, se transferirá al presupuesto de gastos de 1917.

Art. 4.^o El importe del crédito que se concede se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 del corriente mes, por la cual se condena á la pena de muerte al soldado Ali-Ben-Yilali-Fatma, perteneciente á las Fuerzas regulares indígenas de Ceuta, número 3, por el delito de desertión al frente del enemigo, mediante el abandono del servicio de armas; y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurrían en la comisión del delito,

Vengo en concederla, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándola por la inmediata de reclusión militar perpetua, quedando subsistente lo demás que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiéndose convocado á elecciones parciales de dos Senadores por la provincia de Orense, para el día 7 de Enero próximo, por Mis Reales decretos de 14 y 21 del corriente y no habiendo sido posible hacer efectivas dichas convocatorias por las dificultades de comunicación producidas por los temporales reinantes:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Enero de 1917, se procederá á la elección parcial de dos Senadores por la provincia de Orense, para cubrir las vacantes producidas por fallecimiento de los Sres. D. Gustavo Bañer Murguio y D. César Luaces y Alonso.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Anteriores leyes de Presupuestos venían determinando expresa-

mente las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Vocal permanente en la Junta facultativa de Construcciones civiles, á la que están encomendadas las funciones consultivas é inspectoras propias de esta especialidad en los servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La enumeración de aquellas condiciones especiales fué después recogida por el Real decreto orgánico del servicio de Construcciones civiles, que lleva fecha 4 de Septiembre de 1908; pero con posterioridad á esta fecha, las leyes de Presupuestos han suprimido la designación expresa que antes hacían, creando, como consecuencia de ello, una situación legal no bien definida pues hay motivo para suponer en este silencio, una derogación implícita de los preceptos de aquel Real decreto.

Es conveniente, pues, determinar de nuevo qué disposiciones deben regular para lo sucesivo el nombramiento de los Arquitectos á quienes se encomiende el desempeño de estos cargos, cuya importante misión y funciones deben ser garantidas por especiales condiciones de competencia acreditada.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1916

SEÑOR:
A V. M. de V. M.,
Julio Borell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para desempeñar el cargo de Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.^ª Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.^ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura, con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.^ª Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

4.^ª Haber prestado servicios profesionales al Estado, á la provincia y al municipio, con antigüedad en la carrera de quince años, cuando menos.

Provista una vacante con arreglo á alguna de las anteriores condiciones, para la vacante siguiente será nombrado un Arquitecto en quien recaiga condición distinta, estableciéndose al cuarto nombramiento la ponderación de representantes, que habrá de continuar sucesiva-

mente, aunque sin determinarse turno, y sí sólo la designación que, respetando las cuatro cualidades enumeradas, aconseje el mejor servicio.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Borell.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio, Industria y Trabajo Me ha presentado D. José Gómez Acebo y Cortina, Marqués de Cortina.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Nicolau Sabater, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Comercio, Industria y Trabajo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 3 del actual, ha elevado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central, continuando el estudio del problema de la tasa de los carbones minerales destinados al consumo del hogar no comprendidos en la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado, después de consultar cuantos antecedentes estimó necesarios y de oír la opinión de personas competentes en la materia, adquirió el convencimiento de que en general, á los productos de las cuencas mineras leonesa, palentina, cordobesa (con excepción de Pefarroya, ya tasada) y sevillana, cabe señalarles fundadamente tipos máximos de ventas en punto de origen, parecidos á los fijados para los asturianos, y de que los lignitos aragoneses y las huilas catalanas requieren un régimen análogo al establecido para los de Puertollano.

Pero si esta tasa resultó relativamente sencilla por lo que afecta á las minas de antigua explotación, se ha tropezado, en cambio, con dificultades verdaderamente insuperables de momento al tratar de aquellas que por su escasa importancia ó por hallarse á grandes distancias del fo-

rocarril no empezaron á laborarse ó á venderse sus productos hasta que las circunstancias actuales permitieron que tuvieran fácil y relativa salida en el mercado, por lo cual, y ante la urgencia de resolver lo que afecta á la mayoría del país consumidor, esta Junta, prescindiendo de los casos aislados que puedan presentarse, acordó en sesión celebrada en el día de ayer proponer á V. E.:

1.º Que se fije con carácter general los precios máximos sobre vagón en estación de partida de carbones minerales destinados al consumo del hogar y al abastecimiento de las pequeñas industrias, como complemento de los señalados en la Real orden de 28 de Noviembre ya citada, con sujeción al detalle siguiente:

CUENCAS MINERAS DE LEÓN, PALENCIA, CÓRDOBA (CON EXCEPCIÓN DE PEÑARROYA, YA TASADA) Y SEVILLA.

Precio de venta por tonelada.

Clases de carbón:

Cribado, 37 pesetas.

Galleta, 37.

Menudo, 27.

Aglomerados, 38.

Granza, 27.

Cok fuerte ó metalúrgico, 51.

Cok de pila, 32.

Antraцитas del Norte, 43 pesetas.

Ovoides, 35.

CUENCA MINERA CATALANA

Galleta, 35 pesetas.

Cribado, 37.

Meauo, 19.

CUENCA ARAGONESA

Lignitos.—Utrillas.

Cribado, 35 pesetas.

Galleta, 34.

Granza y menudo lavado, 26.

Mequinenza (Zaragoza). Sobre vagón en la estación de Fayón, 29.

CUENCA BALEAR

Cribado, 29 pesetas.

Menudo, 13.

Y 2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, siguiendo el mismo procedimiento determinado en el apartado 2.º de la repetida Soberana disposición de 28 de Noviembre último, fijen el aumento de precio que en cada localidad debe pesar sobre el señalado, cuidando, en todo caso, de que el de venta al consumidor guarde la proporción debida con el que se establece sobre vagón en estación de partida, y dando cuenta de sus acuerdos á la Central, á los efectos del artículo 21 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

Lo que en cumplimiento del precitado acuerdo me honro en comunicar á V. E. á los efectos oportunos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 24 y 25 de Noviembre último y de 9 del mes actual, ha quedado prohibida en la Península é islas Baleares la exportación de varios artículos empleados en la alimentación humana y animal, así como el carbón vegetal, cuya salida se ha permitido hasta dichas fechas mediante el pago de un gravamen; en las citadas disposiciones se previene que quedan exceptuadas de la prohibición aquellas exportaciones cuyo destino definitivo sea las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos.

El régimen excepcional de estos países presenta como ineludible la adopción de medidas coercitivas que impidan que las mercancías prohibidas una vez importadas en las regiones que se citan, puedan ser reexportadas al extranjero, falseando de este modo el fin primordial que ha inspirado la concesión de que se trata:

Considerando que la disposición más eficaz para lograr el fin propuesto, es ampliar la prohibición existente en la Península é islas Baleares á los puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla, medida pertinente á la competencia que la legislación vigente atribuye á este Ministerio, y

Considerando que el Ministerio de Estado es el Centro de quien depende la administración é intervención de los territorios de Fernando Póo, Río de Oro y Zona de influencia española en Marruecos, á él corresponde, por lo tanto, la adopción de las medidas que se considere procedentes para lograr el mismo efecto que en las posesiones anteriormente mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida temporalmente, hasta nueva orden, la exportación al extranjero desde Canarias y desde Ceuta y Melilla, por vía marítima, de los artículos que á continuación se expresan: aves de corral, caza de todas clases, carnes ahumadas y curadas, jamones y carnes saladas, tocino y manteca de cerdo, arroz, trigo, harina de todas clases, garbanzos, judías secas, lentejas, las demás legumbres secas, patatas, azúcar común, embutidos, huevos, ganado vacuno, lanar, cordero y de cerda, cebada, avena, habas secas, algarrobas ó garrofas, salvado, alfalfa, heno y carbón vegetal.

2.º Que se signifique al Ministerio de

Estado la conveniencia de adoptar iguales medidas respecto á Río de Oro y Fernando Póo, y

3.º Que por el citado Ministerio se ordene á los Interventores de las Aduanas marroquíes en la Zona de influencia española, así como á las Autoridades militares que tienen mando en la misma, ejerzan vigilancia sobre el destino ulterior de las mercancías antes citadas de origen español que se importen en la referida Zona, y que no permitan la extracción de cantidad alguna de las mismas fuera de los límites de aquella, más que cuando pudiera comprobarse que los artículos de que se trate son producto del suelo marroquí y no proceden de expediciones de origen español introducidas en dicho territorio desde los puertos de la Península é islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ilmo. señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se dirige á este Ministerio con fecha 19 del corriente, y por acuerdo del mencionado Instituto, remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el presupuesto vigente para subvencionar á las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes del 1.º y 26 de Agosto del año actual, se han convocado los concursos á que hacen referencia los artículos 21 de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, reformada por la de 29 de Diciembre de 1914 y 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los presupuestos vigentes del Estado, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

En primer término, estima necesario este Instituto hacer presente, una vez más, el reducido número de Sociedades que ha acudido al primero de dichos concursos; tres solamente, de las cuales una no reúne las condiciones legales y reglamentarias, pues no ha realizado ninguna operación de préstamo, y las otras dos han obtenido préstamos, pero de escasa cuantía, en relación con la cantidad que como abono de intereses podría ser distribuida, y que en el presente año asciende á la suma de 235.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado, siendo así que los intereses que habrán de abonarse sólo representan 772,55 pesetas.

Es decir, que en el tiempo transcurrido desde la implantación de esta ley Tu-

telar, ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, que á este efecto celebraron la segunda conferencia de Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, á la que concurrió una numerosa representación de dichas entidades, ni los acuerdos adoptados en aquella asamblea, han tenido la suficiente eficacia para conseguir que se concedan préstamos á las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas, para que puedan realizar el elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra patria, como es el de proporcionar vivienda económica ó higiénica á las clases modestas.

La propuesta de este Instituto para que se reformase el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, que motivó la promulgación de la ley de 29 de Diciembre de 1914, evita que quede sin aplicación la casi totalidad del primer 50 por 100 de la subvención del Estado (en este año 235.000 pesetas); pero aunque, en virtud de aquella reforma, pueda ser distribuída entre los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas, no por eso deja de ser lamentable que no se dedique á favorecer los medios que el legislador estimó como más beneficiosos para fomentar las construcciones realizadas por las Sociedades cooperativas.

En cuanto al segundo de los concursos, el Instituto se complace en hacer constar que el resultado ha sido satisfactorio, pues á él ha acudido aproximadamente el mismo número de Sociedades y particulares que al celebrado el año anterior, el cual, como se sabe revisó una mayor importancia que los efectuados en los primeros años de vigencia de la ley, y el total de las cantidades que se justifican haber invertido en las construcciones, excede en 242.302 pesetas 83 céntimos á la cifra acreditada en 1915 por igual concepto.

PRIMER CONCURSO

El artículo 21 reformado de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de sus socios.

Si en algún caso no pudiera darse á este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, ésta, ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo 21 reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al

segundo de los concursos que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

Al segundo concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes:

1.ª Cooperativa de construcción obrera salmantina, Salamanca. Esta Cooperativa ha recibido de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca 10.000 pesetas en tres préstamos, con garantía hipotecaria al 5 por 100 de interés anual; el primero, de 2.500 pesetas, el día 31 de Diciembre de 1915; el segundo, de 3.000 pesetas, el día 25 de Febrero del corriente año, y el tercero, de 4.500 pesetas, el día 27 de Marzo del mismo año.

Han transcurrido hasta el 30 de Junio, fin del trimestre natural, anterior al concurso: seis meses del primer préstamo, 62,50 pesetas de intereses; ciento veintiséis días del segundo préstamo, 51,63 pesetas de intereses, y noventa y cinco días del tercer préstamo, 58,42 pesetas de intereses, que hacen un total de 172 pesetas y 55 céntimos, devengadas por intereses hasta la citada fecha.

2.ª La Propiedad Cooperativa. Madrid. Esta Sociedad, según el informe de la Junta de fomento, no ha realizado ninguna operación de préstamo, y, por tanto, no tiene derecho á acudir á este concurso.

3.ª La Constructora Obrera. Barcelona.—Esta entidad, que recibió subvención en el pasado año por un préstamo de 12.000 pesetas que le hizo la Caja de pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona, solicita en este concurso el abono de los intereses correspondientes al año transcurrido desde 1.º de Julio de 1915 al 30 de Junio de 1916, en un total 600 pesetas.

	Pesetas.
RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100	
Cantidad á que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.	235.000
Cantidad total que proceda conceder, á juicio del Instituto, como subvención, con cargo á este 50 por 100:	
A la Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina, pesetas 172,55.	
A la Constructora Obrera de Barcelona, 600 pesetas.	772,55
Resto de este primer 50 por 100, que acrece al segundo concurso en la forma dispuesta en el artículo 21, reformado, de la Ley.	234.227,45

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo á lo determinado en el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 29 de Diciembre de

1914, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse toda ó parte de dicha cantidad, que por este año asciende á la suma de 235.000 pesetas, á garantizar el interés que devenguen las Obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Dispone además dicho artículo reformado que acrecerá á este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo, en la forma á que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso. Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que dicho interés no exceda del 5 por 100.

La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Han acudido á este segundo concurso, los 40 particulares y entidades que se expresan á continuación:

1.º Solicitando garantía de intereses de las Obligaciones emitidas.

Como queda dicho anteriormente, el artículo 21 reformado de la Ley, dispone que igualmente y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100, á garantizar el interés que devenguen las Obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

Han solicitado esta forma de subvención, dos Sociedades:

a) La Colonia de la Prensa.

Por Real orden de 25 de Diciembre de 1915, y de conformidad con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se acordó conceder el beneficio de la garantía de intereses con previa provisión de fondos y con arreglo á las condiciones que en la citada disposición se hacen constar á la Colonia de la Prensa hasta la cuantía de 200.000 pesetas en Obligaciones suscritas.

En cumplimiento de aquella Real orden, y una vez que dicha Sociedad ha acreditado haber emitido y suscrito Obli-

gaciones por aquella cantidad, se han abonado 5.000 pesetas para abono de los intereses correspondientes al primer semestre del año corriente, y resta por satisfacer la misma cantidad con cargo al segundo semestre. Procede, por tanto, descontar por este concepto la suma de 10.000 pesetas del segundo 50 por 100 de la subvención;

b) La Ibérica, de Sevilla, Sociedad cooperativa, acude á este concurso solicitando también la garantía de intereses de 100.000 pesetas en Obligaciones emitidas y suscritas durante el corriente año, teniendo el propósito de seguir emitiendo hasta completar la cifra de 900.000 pesetas.

El Instituto examinó esta petición, y teniendo en consideración las razones que se tuvieron en cuenta al fundamentar la propuesta de concesión de este beneficio á la Colonia de la Prensa y que el capital invertido por esta Sociedad en construcciones asciende á la suma de 108.477,51, y examinando el correspondiente cuadro de amortización, acordó proponer á V. E. que se conceda á la Ibérica, de Sevilla, el beneficio solicitado por la cantidad de 55.000 pesetas con sujeción á las condiciones marcadas para la Colonia de la Prensa en la Real orden citada, procediendo, por tanto, abonarla con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención para el corriente año la cantidad de 2.750 pesetas, cifra á que ascienden los intereses de las 55.000 pesetas en Obligaciones que se reconocen, y debiendo someter la Sociedad beneficiaria al Instituto una propuesta respecto á la forma en que habrá de abonársele la cantidad correspondiente durante los años sucesivos.

Resumen del abono de intereses de Obligaciones con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención:

Cantidad á que asciende el segundo 50 por 100.....	235.000
Cantidad que procede conceder á juicio del Instituto por este concepto:	
A la Colonia de la Prensa.....	10.000
A la Ibérica de Sevilla..	2.750
Total.....	12.750

Resto del segundo 50 por 100 para subvenciones á Sociedades..... 222.250

2.º Solicitando subvención directa: Han acudido á esta forma de subvención las 38 Sociedades que se expresan á continuación:

Sociedades ó entidades que no han obtenido calificación legal:

1. Ayuntamiento de El Carpio.
 2. Sociedad Cooperativa de construcción de casas higiénicas y baratas. Ciudad Real.
 3. Asociación general para la construcción de casa baratas. San Sebastián.
- Total, 3.

El Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 102 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, entiende que las referidas Sociedades y entidades deben ser eliminadas del concurso.

b) Entidad que, á pesar de haber obtenido calificación, no justifica haber invertido en la construcción de casas baratas capital, desde el último concurso en que recibió subvención.

1. Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros. Valencia.

Total, 1.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto en pleno, en la sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el señor Ministro de la Gobernación, el Instituto estima que no es posible acceder á la petición de subvención formulada por la Sociedad que se ha citado, toda vez que en aquélla no se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas, á partir de la última fecha en que recibió subvención;

c) Entidades ó particulares que han obtenido previa calificación, y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Sociedad cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia. Granada.

Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero de Mahón-Colonia de la Prensa. Carabanchel.

Fomento de la propiedad. Chamartín de la Rosa.

El Llobregat. Gironella.

Consejo diocesano de las corporaciones católico obreras. Murcia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros, León.

Fomento de la propiedad. Badalona.

Sociedad económica de Amigos del País. Málaga.

Junta de patronato de construcción de casas para obreros. Málaga.

Caja de Ahorros-Monte de Piedad. La Coruña.

D. Ísidoro Cavero López. Santander.

D. Antonio Polidura Murillo. Santander.

D. Nemesio Pérez Martínez. Santander.

Cooperativa de construcción Obrero-Salmantina. Salamanca.

Círculo de obreros de acción católica. Alicante.

D. Bernardo Zapico. La Pola de Gerdón.

La propiedad cooperativa. Madrid.

D. Augusto Martínez Olmedilla. Madrid.

D. Celestino Compaired Cabodevilla. Madrid.

D. Enrique Malato Yuste. Madrid.

D. Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.

D. Juan Ventura Rovira. Tarrasa,

D.ª Josefa Vallespinosa Sistaré. Tarrasa.

D.ª Modesta Bertrán Royo. Tarrasa.

D.ª Rosa Jorba Piñol. Tarrasa.

La constructora benéfica del Círculo católico de obreros. Burgos.

La Primera en Sevilla. Sevilla.

La Ibérica. Sevilla.

La Conciliación. Cartagena.

Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de tranvías. Valencia.

Cooperativa de periodistas. Barcelona.

La Constructora Obrera. Barcelona.

Fomento de la Propiedad. Barcelona.

Total, 34.

CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES CONCURSANTES COMPRENDIDAS EN EL TERCER CONCURSO.

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado á las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en Diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

Primera. Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, ó que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue á 15.000 pesetas.

Segunda. Sociedades cooperativas y similares, cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y.

Tercera. Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructoras y propietarios de casas baratas.

Para la terminación del capital invertido se han estudiado detenidamente los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que á ella se acompañan; se han examinado los balances y Memorias de las Sociedades que por estar constituidas ya en el año último, han cumplido con este requisito, y se han comparado aquéllos y éstos con los expedientes de los concursos anteriores, debiendo advertirse que los informes que con arreglo á las disposiciones vigentes han emitido las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas no aportan, en general, los necesarios elementos de juicio.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) Respecto de las entidades que acudieron al concurso anterior y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito se han descontado de su capital total, alegado en el presente concurso, las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, apreciando solamente la diferencia que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá;

b) En cuanto á los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia

Números...	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA PRIMERA CATEGORÍA (BENÉFICAS Y COOPERATIVAS QUE HAN EMPLEADO HASTA 15.000 PESETAS)	Capitales.	17,126 por 100.	CLASIFICACIÓN
			— Pesetas.	— Pesetas.	
2	Granada.....	Sociedad Cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia.....	10.297,00	1.763,46	Cooperativa.
4	Mahon.....	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo Obrero.....	14.250,00	2.440,46	»
11	Murcia.....	Consejo Diocesano de las corporaciones católico-obreras.	17.250,00	2.954,23	Benéfica.
14	Málaga.....	Sociedad Económica de Amigos del País.....	2.862,50	490,23	Benéfica.
15	»	Junta de Patronato de construcción de casas para obreros	3.000,00	513,78	Benéfica.
33	Burgos.....	La Constructora Benéfica del Círculo Católico de obreros.	20.646,36	3.535,90	Benéfica.
TOTALES.....			68.305,86	11.698,06	

Números...	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA SEGUNDA CATEGORÍA (COOPERATIVAS Y SIMILARES)	Capitales.	12,126 por 100.	CLASIFICACIÓN
			— Pesetas.	— Pesetas.	
6	Carabanchel.....	Colonia de la Prensa.....	254.608,19	30.873,79	Cooperativa.
10	Gironella.....	El Llobregat.....	16.900,00	2.049,29	Cooperativa.
12	León.....	Monte de Piedad y Caja de Ahorros.....	9.499,55	1.151,91	Caja.
16	La Coruña.....	Caja de Ahorros-Monte de Piedad.....	44.639,76	5.413,02	Caja.
20	Salamanca.....	Cooperativa de construcción Obrero-Salmantina.....	15.750,00	1.909,84	Cooperativa.
21	Alicante.....	Círculo de obreros de Acción Católica.....	45.503,80	5.517,79	Cooperativa.
24	Madrid.....	La Propiedad Cooperativa.....	38.950,00	4.723,08	Cooperativa.
34	Sevilla.....	La Primera en Sevilla.....	73.190,56	8.875,09	Cooperativa.
35	»	La Ibérica.....	85.455,26	10.362,30	Cooperativa.
37	Cartagena.....	La Conciliación.....	42.132,08	5.108,94	Cooperativa.
38	Valencia.....	Mutualidad obrera Valenciana de empleados de tranvías.	96.598,82	11.713,57	Cooperativa.
41	Barcelona.....	Cooperativa de Periodistas.....	82.000,00	9.943,32	Cooperativa.
42	»	La Constructora Obrera.....	44.790,00	5.431,24	Cooperativa.
TOTALES.....			850.018,02	103.073,18	

Números...	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA TERCERA CATEGORÍA (PARTICULARES Y ENTIDADES QUE SE PROPONEN LUCRO)	Capitales.	7,126 por 100.	CLASIFICACIÓN
			— Pesetas.	— Pesetas.	
7	Chamartín.....	Fomento de la Propiedad.....	668.345,00	47.626,26	Anónima.
13	Badalona.....	»	142.000,00	10.118,92	»
17	Santander.....	D. Isidoro Cavero López.....	13.300,00	947,76	Particular.
18	Idem.....	D. Antonio Polidura Murillo.....	15.116,25	1.077,18	»
19	Idem.....	D. Nemesio Pérez Martínez.....	14.500,00	1.033,27	»
23	La Pola de Gordón.	D. Bernardo Zapico.....	120.139,00	8.561,11	»
25	Madrid.....	D. Augusto Martínez Olmedilla.....	157.091,84	11.194,36	»
26	Idem.....	D. Celestino Compaired Cabodevilla.....	181.535,53	12.936,22	»
27	Idem.....	D. Enrique Malato Yuste.....	12.500,00	890,75	»
28	Palma.....	D. Sebastián Ferrá y Ferrá.....	6.232,00	444,09	»
29	Tarrasa.....	D. Juan Ventura Rovira.....	6.020,00	428,99	»
30	Idem.....	D. ^a Josefa Vallespinosa Sistaré.....	12.500,00	890,75	»
31	Idem.....	D. ^a Modesta Bertrán Royo.....	9.460,00	674,12	»
32	Idem.....	D. ^a Rosa Jorba Piñol.....	9.000,00	641,34	»
43	Barcelona.....	Fomento de la Propiedad.....	140.466,00	10.009,61	Anónima.
TOTALES.....			1.508.205,62	107.474,73	

Resumen.

	Tanto por 100.	Capitales.	Subvención.
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Primera categoría: 6 entidades.....	17,126	68.305,86	11.698,06
Segunda ídem.... 13 ídem.....	12,126	850.018,02	103.073,18
Tercera ídem.... 15 ídem.....	7,126	1.508.205,62	107.474,73
34 TOTALES.....		2.426.529,50	222.245,97 (r.)

(1) Hay que despreciar 4 pesetas 0,8 céntimos.

Propuesta del reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo, y que en este caso asciende á la cantidad de 234.227,45 pesetas:

1.º Dispone el artículo 21 reformado de la Ley: «Que las dos terceras partes de esta cantidad, ó sea en este año, pesetas 156.151,63, se destinarán á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y á garantizar el interés que devenguen las Obligaciones que emitan las citadas Sociedades, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 5 por 100.»

Estudiado anteriormente lo que hace referencia á la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que á las Sociedades cooperativas que figuran en la primera categoría, se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 17,126 por 100 del capital invertido, y que éste asciende á la suma de 11.698,06 pesetas, y que á las que figuran en la segunda categoría se propone que se les conceda, por el mismo concepto, un 12,126 por 100 y el capital respectivo suma 850.018,2 pesetas.

Procede, por tanto, que para completar el mencionado 25 por 100, se aumente la subvención de las de primera categoría en 7,874 por 100, que representa la cantidad de pesetas 1.932,83, y á las de segunda en un 12,874 por 100, que representa 102.461,43 pesetas, cantidades que se distribuirán en la siguiente forma:

	Pesetas.
COOPERATIVAS	
<i>De la primera categoría,</i> 7,874 por 100.	
Sociedad cooperativa de casas baratas del Centro Obrero de Nuestra Señora de Gracia	810,79
Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero de Mahón..	1.122,04
<i>De la segunda categoría,</i> 12,874 por 100.	
Colonia de la Prensa.....	32.778,26

	Pesetas.
El Llobregat	2.175,71
Cooperativa de Construcción Obrero-Salmantina	2.027,66
Círculo de Obreros de Acción católica.....	5.858,16
La Propiedad Cooperativa..	5.014,42
La Primera en Sevilla.....	9.422,55
La Ibérica	11.001,52
La Conciliación.....	5.424,08
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.....	12.436,13
Cooperativa de Periodistas.	10.556,68
La Constructora Obrera....	5.766,26
TOTAL.....	104.394,26

Total de la cantidad que corresponde á las Sociedades cooperativas de las dos terceras partes del sobrante del primer 50 por 100, 104.394,26 pesetas.

Restan para acrecer á las demás subvenciones, 51.757,37.

2.º Con arreglo al repetido artículo 21, reformado, de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 78.075,82 pesetas, y el remanente de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, que es de 51.757,37, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

En total, representa esta cantidad pesetas 129.883,19, que habrán de distribuirse entre los particulares y las demás entidades que no sean Sociedades cooperativas. Esta cantidad representa un 3,033 por 100 del capital apreciado á dichos particulares y entidades; pero como á las clasificadas en la primera categoría se les ha señalado ya anteriormente con cargo al segundo 50 por 100 un 17,126 por 100, la suma de ambos tantos por ciento es superior al 25 por 100, cifra máxima que autoriza el artículo 22 de la Ley, por lo cual, toda cantidad que exceda de dicho 25 por 100, ó sea 91,46, pasará á acrecer, á su vez, la subvención que habrá de corresponder á las entidades y particulares clasificados en segunda y tercera categoría, en la proporción de un 0,0058 por 100, según el siguiente cuadro:

<i>Segunda categoría,</i> 0,0058 por 100.		Pesetas.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros. León.....		0,55
Caja de Ahorros-Monte de Piedad. La Coruña.....		2,59
<i>Tercera categoría.</i>		
Fomento de la propiedad. Chamartín de la Rosa.....		38,76
Fomento de la propiedad. Badalona.....		8,24
D. Isidoro Cavero López. Santander.....		0,77
D. Antonio Polidura Murillo. Santander.....		0,88
D. Nemesio Pérez Martínez. Santander.....		0,84
D. Bernardo Zapico. La Pola de Gordón.....		6,97
D. Augusto Martínez Olmedilla. Madrid.....		9,11
D. Celestino Compaired Cabodevilla. Madrid.....		10,53
D. Enrique Malato Yuste. Madrid.....		0,73
D. Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.....		0,36
D. Juan Ventura y Rovira. Tarrasa.....		0,35
D.ª Josefa Vallespinosa Sistaré. Tarrasa.....		0,72
D.ª Modesta Bertrán Royo. Tarrasa.....		0,55
D.ª Rosa Jorba Piñol. Tarrasa..		0,52
Fomento de la propiedad. Barcelona.....		8,15
TOTAL.....		87,48

Como consecuencia de esta distribución, corresponderá á las de segunda categoría, en total, un 20,2148 por 100 del capital apreciado, y á las de tercera un 15,2148 por 100.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter á V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero, entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso.

Número	ENTIDADES	CAPITALES — Pesetas.	SEGUNDO 50 por 100. — Pesetas.	SOBRANTE del primer 50 por 100. — Pesetas.	SOBRANTE de la primera categoría — Pesetas.	TOTAL de subvencón. — Pesetas.
	<i>Cooperativas (de la primera categoría).</i>		17,126 por 100.	7,874 por 100.		25 por 100.
2	Sociedad Cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia. Granada.....	10.297,00	1.763,46	810,79	»	2.574,25
4	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero. Mahón.....	14.250,00	2.440,46	1.122,04	»	3.562,50
	<i>Cooperativas (de la segunda categoría).</i>		12,126 por 100.	12,874 por 100.		25 por 100.
6	Colonia de la Prensa. Carabanchel.....	254.608,19	30.873,79	32.778,26	»	63.652,05
10	El Llobregat. Gironella.....	16.900,00	2.049,29	2.175,71	»	4.225,00
20	Cooperativa de construcción Obrero Salmantina. Salamanca.....	15.750,00	1.909,84	2.027,66	»	3.937,50
21	Círculo de Obreros de Acción Católica. Alicante	45.503,80	5.517,79	5.858,16	»	11.375,95
24	La Propiedad Cooperativa. Madrid.....	38.950,00	4.723,03	5.014,42	»	9.737,50
34	La Primera en Sevilla. Sevilla.....	73.190,56	8.875,09	9.422,55	»	18.297,64
35	La Ibérica. Sevilla.....	85.455,26	10.362,30	11.001,52	»	21.363,82
37	La Conciliación. Cartagena.....	42.132,08	5.108,94	5.424,08	»	10.533,02
38	Mutualidad Obrera Valenciana de empleados de tranvías. Valencia.....	96.598,82	11.713,57	12.436,13	»	24.149,70
41	Cooperativa de Periodistas. Barcelona.....	82.000,00	9.943,32	10.556,68	»	20.500,00
42	La Constructora Obrera. Barcelona.....	44.790,00	5.431,24	5.766,26	»	11.197,50
	TOTALES.....	820.425,71	100.712,17	104.394,26	»	205.106,43
	<i>Primera categoría (Benéficas).</i>		17,126 por 100	7,874 por 100.		25 por 100.
11	Consejo Diocesano de las corporaciones católicas-obreras. Murcia.....	17.250,00	2.954,23	1.358,27	»	4.312,50
14	Sociedad Económica de Amigos del País. Málaga	2.862,50	490,23	225,39	»	715,62
15	Junta de Patronato de construcción de casas para obreros. Málaga.....	3.000,00	513,78	236,22	»	750,00
33	La Constructora Benéfica del Círculo Católico de obreros. Burgos.....	20.646,36	3.535,90	1.625,69	»	5.161,59
	TOTALES.....	43.758,86	7.494,14	3.445,57	»	10.939,71
	<i>Segunda categoría (Cajas de Ahorros).</i>		12,126 por 100.	8,083 por 100.	0,0058 por 100.	20,2148 por 100
12	Monte de Piedad y Caja de Ahorros. León....	9.499,55	1.151,91	767,85	0,55	1.920,31
16	Caja de Ahorros. Monte de Piedad. La Coruña.	44.639,76	5.413,02	3.608,23	2,59	9.023,84
	TOTALES.....	54.139,31	6.564,93	4.376,08	3,14	10.944,15
	<i>Tercera categoría (Particulares y entidades que se proponen lucro).</i>		7,126 por 100.	8,083 por 100.	0,0058 por 100.	15,2148 por 100
7	Fomento de la Propiedad. Chamartín de la Rosa.....	668.345,00	47.626,26	54.022,33	38,76	101.637,35
13	Idem. Badalona.....	142.000,00	10.118,92	11.477,86	8,24	21.605,02
17	D. Isidoro Cervero López. Santander.....	13.300,00	947,76	1.075,04	0,77	2.023,57
18	D. Antonio Polidura Murillo. Santander.....	15.116,25	1.077,18	1.221,85	0,88	2.299,91
19	D. Nemesio Pérez Martínez. Idem.....	14.500,00	1.033,27	1.172,03	0,84	2.206,14
23	D. Bernardo Zapico. La Pola de Gordón.....	120.139,00	8.561,11	9.710,84	6,97	18.278,92
25	D. Augusto Martínez Olmedilla. Madrid.....	157.091,84	11.194,36	12.697,73	9,11	23.901,20
26	D. Celestino Compaired Cabodevilla. Idem....	181.535,53	12.936,22	14.673,52	10,53	27.620,27
27	D. Enrique Malarto Yuste. Idem.....	12.500,00	890,75	1.010,37	0,73	1.901,85
28	D. Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.....	6.232,00	444,09	503,73	0,36	948,18
29	D. Juan Ventura y Rovira. Tarrasa.....	6.020,00	428,99	486,60	0,35	915,94
30	D. ^a Josefa Vallespinosa Sistaré. Idem.....	12.500,00	890,75	1.010,37	0,72	1.901,84
31	D. ^a Modesta Bertrán Royo. Idem.....	9.460,00	674,12	764,65	0,55	1.439,32
32	D. ^a Rosa Jorba Píñol. Idem.....	9.000,00	641,34	727,47	0,52	1.369,33
54	Fomento de la Propiedad. Barcelona.....	140.466,00	10.009,61	11.353,87	8,15	21.371,63
	TOTALES.....	1.508.205,62	107.474,73	121.908,26	87,48	229.470,47

RESUMEN

Cooperativas.....	820.425,71	205.106,43	25 por 100.	Importan las subvenciones del segundo 50 por 100.	456.460,76
Primera categoría.....	43.758,86	10.939,71	25 por 100.	Abono de intereses de préstamos.....	772,55
Segunda ídem.....	54.139,31	10.944,15	20,2148 por 100.	Ídem de Obligaciones.....	12.750,00
Tercera ídem.....	1.508.205,62	229.470,47	15,2148 por 100.	Despreciado en las diversas operaciones.....	16,69
Sumas.....	2.426.529,50	456.460,76		TOTAL.....	470.000,00

Ampliación de garantía de intereses:

La Colonia de la Prensa formula una petición para que se la garanticen desde el próximo año de 1917 y sucesivos los intereses correspondientes, en las mismas condiciones y circunstancias que la emisión de 200.000 pesetas, realizada en el mes de Enero próximo pasado, y para la que fué autorizada por la Real orden de 25 de Diciembre de 1915, en la que se resolvieron los concursos correspondientes á aquel año.

El Instituto acordó proponer á V. E. la concesión de la garantía de intereses con provisión de fondos por la cantidad de otras 200.000 pesetas, solamente de las nuevas Obligaciones que emita, en la forma dispuesta por la citada Real orden, y con sujeción á las mismas reglas en ella establecidas.

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter á V. E.

Madrid, 19 de Diciembre de 1916.—El Presidente, G. de Azcárate.»

En su virtud, y visto lo preceptuado en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911 reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, así como también los precedentes, informe y propuesta que ha remitido á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico á las entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto, se distribuirá en la proporción que para cada una de aquellas se determina.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados á las entidades interesadas por la Delegación de Hacienda donde aquellas tengan su domicilio; y

4.º En cuanto á la garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa y La Ibérica, de Sevilla, se concede

por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el citado informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. en Londres da cuenta á este Departamento de que aquel Ministro de Negocios Extranjeros le ha notificado con fecha 9 de los actuales que según un telegrama del Gobernador de Mauricio, á contar de dicha fecha, todas las personas que desembarquen en aquella colonia inglesa deberán estar provistas de pasaporte.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

CIRCULAR

Por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda fechas 24 y 25 de Noviembre último y 9 de Diciembre actual, ha quedado prohibida la exportación de la Península ó islas Baleares de las aves de corral, caza de todas clases, carnes ahumadas y curadas, jamones y carnes saladas, tocino y manteca de cerdo, arroz, trigo, harinas de todas clases, garbanzos, judías secas, lentejas, las demás legumbres secas, patatas, azúcar común, embutidos, huevos, ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; cebada, avena, habas secas, algarrobas ó garrofas, salvado, alfalfa, heno y carbón vegetal.

Al ponerse en vigor las referidas prohibiciones, esta Dirección General ha acordado dictar las disposiciones siguientes, para que tanto por esa principal y subalternas, se proceda á su debido cumplimiento, como para que el comercio y la navegación las tengan presentes, á fin de evitar posibles responsabilidades:

1.ª Las expediciones de cabotaje que comprendan los referidos artículos y los géneros que con ellos pudieran confun-

dirse, se reconocerán á su salida y entrada con especial cuidado y en la forma que dispone la regla 4.ª del artículo 231 de las Ordenanzas para los coloniales y tejidos; los embarcadores y el consignatario del buque conductor, á nombre del Capitán, presentarán obligación de descargar en el puerto de destino los géneros prohibidos á la exportación, que se embarquen por cabotaje; las facturas se numerarán en un registro especial que se abrirá al efecto, tanto á la entrada como á la salida, y la Aduana de llegada expedirá certificación de la descarga y entrada de las expediciones de cabotaje, con cuyo documento se cancelará la obligación presentada en el puerto de salida.

2.ª En forma igual se procederá para las expediciones que se exporten con destino á las posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, dando un plazo prudencial para la presentación del certificado de importación y aduado en su caso, que servirá para cancelar la obligación presentada á la salida; de toda exportación de géneros prohibidos que se verifique para dichos países se dará cuenta por correo en el mismo día de su salida á la Dirección General, expresando vapor, número de bultos, marcas, peso, punto de destino y nombre del destinatario.

3.ª Las exportaciones de géneros prohibidos que se envíen para el Ejército que opera en la Zona española del Norte de Africa por vía Tánger, se documentarán, conducirán y desembarcarán con las formalidades prevenidas en la Real orden de 29 de Mayo del corriente año, inserta en la GACETA de 4 de Junio siguiente; y

4.ª Estando vigente la ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre materia penal en asuntos de contrabando y defraudación, la falta de justificación de llegada á los puntos de destino de los géneros prohibidos, la reexportación comprobada de los mismos y cualquier transgresión de lo dispuesto que no sea ocasionada por fuerza mayor debidamente justificada, se considerará comprendida en las prescripciones del caso 9.º del artículo 3.º de la referida Ley; debiendo, en su consecuencia, estimarse como delito de contrabando, procediéndose en forma contra los embarcadores ó Capitanes que resultaran responsables del referido delito.

Sírvase usted dar conocimiento á las subalternas de esa provincia de la presente circular, exponerla al público para su conocimiento y participar su recibo á este Centro directivo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.—Mate sanz.

Señor Administrador de la Aduana de ...